

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Remite por reparto la Secretaria de la Corporación, la acción de tutela instaurada directamente por la señora BETHY ZUÑIGA GARCES, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo, igualdad y a la dignidad humana.

Como sustento de sus pretensiones, afirma en lo relevante, que se inscribió en el proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo (ECDF) para ascenso dentro del escalafón nacional docente, convocado por el Ministerio de Educación Nacional y la Entidad Territorial certificada Cauca, cumpliendo con los requisitos reglamentarios exceptuando el relativo a la grabación de video, en razón a que el MEN no envió a su institución el camarógrafo para ese fin, lo que le significó obtener una puntuación equivalente a cero por ese componente, trasladándosele la omisión y negligencia del Ministerio, lo que a la postre trasgrede sus derechos fundamentales.

En ese orden se avizora la competencia de ésta Corporación para asumir el conocimiento del asunto, pues de la revisión de los Decretos que regulan el proceso de evaluación en cita, se establece la participación directa dentro del mismo por parte del Ministerio de Educación Nacional. Adicionalmente, se ordenará la vinculación de la Gobernación del Cauca - Secretaria de Educación, en calidad de ente

territorial vinculado a ese proceso y se harán los requerimientos especificados en la parte resolutive de éste pronunciamiento.

Igualmente se anota que en éste caso no se cumplen los presupuestos en el Decreto 1834 de 2015. Pese a que la página www.mineduacion.gov.co/1759/articles-348347_recurso_6.pdf, reporta acciones de tutela en torno al proceso ECDF, no se puede establecer con la información aportada por el accionante, que las tuteladas hayan desplegado una sola y misma acción u omisión que tenga la virtualidad de trasgredir los derechos fundamentales sobre los que se invoca protección, máxime cuando la situación de cada docente que participe dentro del mismo genera situaciones individuales.

En mérito de lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por BETHY ZUÑIGA GARCES, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES.

SEGUNDO: Vincular a la Gobernación del Cauca - Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en forma antecedente, **requiriéndola para que informe si en calidad de ente territorial certificado hace parte del proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo ECDF.**

TERCERO: Notificar a los accionados y vinculado, para que procedan a rendir informe sobre los motivos que originaron la presente acción, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

CUARTO: Ordenar a los accionados y vinculado, la **publicación de éste auto admisorio y de la demanda de tutela**, en la página web en la que se esté haciendo pública la tramitación del proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo ECDF en el que se

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 19001-22-13-000-2016-00342-00
BETHY ZUÑIGA GARCES Vs MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO
COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES.

encuentra participando el tutelista, con el fin que se
entere de la acción a terceros interesados que puedan
verse afectados con alguna decisión que se tome al
respecto.

QUINTO: Comunicar la iniciación de éste trámite a la
parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Burbano Goyes', with a large, sweeping flourish extending to the right.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popoyá, Noviembre de 2.016

Señor(a) Juzgado Romasco Municipal de Balboa, Cauca
JUEZA(A) DEL CIRCUITO DE CAUCA - Reparto
F.S.D

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA (Art. 86 C. Pol)
ACTOR	<u>Beth Tunja Barce</u>
ACCIONADOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E ICFES

Yo Beth Tunja Barce mayor de edad, domiciliada en Balboa (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 311.346.323 de Popoyá (Cauca) en ejercicio de la facultad revista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios, mediante el presente escrito demando en Acción de Tutela al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES. Con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales DE PETICIÓN (Art. 23 C. Pol) Y DEBIDO PROCESO (Art. 29 C. Pol) EN CONCORDANCIA A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA A LA IGUALDAD (Art. 13 C. Pol) AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 C. Pol) A ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO (Art. 26 C. Pol), AL MENIMO VITAL Y MOVIL, A LA DIGNIDAD HUMANA COMO PRINCIPIO FUNDANTE EN EL PROCESO ORDENAMIENTO JURIDICO Y EN FIN LOS DEMÁS QUE SE DEFINAN EN EL PROCESO COMO FUNDAMENTALES al no garantizarme la grabación del video establecido en el Decreto 1757 de 2015, cuya ponderación corresponde al 80% de la calificación final, puesto que no llegó a mi sitio de trabajo el camarógrafo que desde el inicio del proceso de la EVALUACIÓN DE CARACTER DIAGNOSTICO FORMATIVA (ECDF) fue solicitado ante el MEN e ICFES, incumpliendo así con uno de los compromisos indispensables establecidos.

I. HECHOS

1. Me identifico como anteriormente hice mención, soy docente de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Cabuyú Bayo - SEDE La Piedra del corregimiento de La Piedra Municipio de Balboa departamento del Cauca.
2. Con relación a la convocatoria al proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa y a mi inscripción Por cumplir las exigencias legales y reglamentarias (Decretos 1278 de 2002 y 1075 de 2015, adicionado este último por el Decreto 1757 de 2015, y la Resolución 15711 de 2015, adicionada por la Resolución 16604 de 2015 para participar en el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa convocado por el Ministerio de Educación Nacional y la Entidad Territorial certificada Cauca me inscribí para optar por mi ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente establecido por el Decreto Ley 1278 de 2002.
3. Con relación al desarrollo de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) para ascenso y reubicación salarial y de su valoración por parte del MEN y del ICFES en todo el proceso de la ECDF cumplí con las exigencias reglamentarias del artículo 6º de la Resolución 15711 de 2015, es decir: tuve en cuenta en los instrumentos de evaluación los cuatro criterios y sus respectivos componentes que valoran mis actuaciones en la práctica educativa como docente de aula.
4. De igual manera, de conformidad con el artículo 7º de la citada Resolución 15711, modificado por el artículo 2º de la Resolución 16604 de 2015, presente los instrumentos propios de la evaluación: autoevaluación, encuesta a estudiantes, y la evaluación anual de desempeño de los últimos dos años, con sus respectivos atributos o características para su respectiva valoración en cuanto a la práctica educativa y pedagógica que desarrollé continuamente en mi labor docente.

5. Entre los requisitos de la Evaluación diagnóstica comprende las siguientes fases: el diseño de la clase, la grabación del video, autoevaluación, encuesta a estudiantes, evaluación de desempeño correspondiente a los años inmediatamente anteriores y la evidencia de clase.
6. Una vez inscrita a la página maestro 2025 y en ella opte que se asignara camarógrafo por parte del Ministerio de Educación Nacional.
7. En vista de que no se me asignaba camarógrafo, envié ante el ICFES a través del correo conlacionmaestro2025@icfes.gov.co en reiteradas ocasiones correos electrónicos como aparece en el soporte con las respectivas fechas, en donde manifestaba mi interés de cumplir con el total de los requisitos formales, cuya respuesta fue que debía esperar la asignación del camarógrafo.

8. Cabe resaltar que el cronograma para participar en el Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico y formativa fue establecido en la Resolución 15711 de 2015, modificado por las Resoluciones 16604, 18024 y 19499 de 2015, y 9486, 10986 y 12476 de 2016, lo cual generó mucha incertidumbre en el proceso.
9. El puntaje dado a cada uno de los instrumentos presentados no valora en forma objetiva mi labor educativa docente por cuanto la valoración dada al video no se corresponde con el principio de verdad y buena fe por cuanto el puntaje otorgado es parcial en el entendido que una vez me inscribí para presentar la ECDF SOLICHE QUIL MI PRACTICA EDUCATIVA FUFSE GRABADA POR CAMAROGRAFOS DEL MEN y no se ha hecho efectiva la filmación.
10. De acuerdo con lo que acabo de explicar en forma razonable y dado que los evaluadores cometieron errores administrativos en cuanto a la valoración de los instrumentos respectivos es constitucional y legalmente lícito y justo que el Ministerio de Educación Nacional corrija los errores presentados en mi proceso de evaluación.

11. Es claro mencionar que la calificación se distribuye en cuatro partes

- 80% : VIDEO
- 05 % ENCUESTA DE ESTUDIANTES
- 10% AUTOEVALUACIÓN
- 05% EVALUACIÓN POR DESEMPEÑO

Por lo anteriormente expuesto es evidente que por la omisión de suministrar el video no fue posible obtener mi ascenso en el escalafón en virtud del Decreto 1278/02.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente

1. De manera respetuosa solicito su señoría se me TUTIELE mis derechos constitucionales fundamentales DE PETICIÓN (Art. 23 C. Pol) Y DEBIDO PROCESO (Art. 29 C. Pol) EN CONCORDANCIA A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA A LA IGUALDAD (Art. 13 C. Pol) AL HABIDO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 C. Pol) A ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO (Art. 26 C. Pol), AL MENIMO VITAL Y MOVIL, A LA DIGNIDAD HUMANA COMO PRINCIPIO FUNDANTE DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO Y EN FIN LOS DEMÁS QUE SE HAYAN DEFINIDO EN EL PROCESO COMO FUNDAMENTALES.
2. Que en consecuencia a lo anterior ordenar al MINISTERIO DE EDUCACION RETROTRAER LOS EFECTOS DEL CONCURSO Y PRORROGAR EL TIEMPO PARA EFECTUAR LA GRABACIÓN DEL VIDEO DE MANERA INMEDIATA, ya que de manera injustificada le sido agravado por el incumplimiento de la parte accionada.

Por tanto si una vez opta por la primera opción, como es en mi caso, P.A. ES comprensible su incumplimiento por parte del Ministerio de Educación nacional, pues dicha negativa va en contra de lo presupuestado en la resolución, transgrediendo mi derecho a la igualdad pues de manera arbitraria, sin justificación alguna y espúrsotamente me privan del goce de los lineamientos así predispuostos por la autoridad competente.

Por otro lado de acuerdo a la sentencia T 149/13.

DERECHO DE PETICION-PROCEDENCIA de la acción de tutela

1. ... acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, a particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "valorando las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental ha dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

DERECHO DE PETICION-APLICACIÓN inmediata/DERECHO DE PETICION-Respuesta de:

ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante mecanismo para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de tener en cuenta que también su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución revele su cumplimiento el fondo del asunto; que este dotado de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea emitida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

SENTENCIA 3 - 521 - 1992 DEL DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todos sus competencias son regladas.

Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

FUNDAMENTO DE DERECHO

1. Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política que establece: "... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subalternación o indefensión..."
2. Decretos reglamentarios de la Acción de Tutela 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente vivicos los artículos 1 Dignidad Humana, y artículo 11 Igualdad, de la Constitución Política.
3. Los principios constitucionales que rigen el trabajo docente (Arts. 1, 2, 25, 27, 53, 67, 123 y 209 C.P.), el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, y la Resolución 15711 de 2015, modificada por las Resoluciones 16504, 18024 y 19499 de 2015, y 9486, 10986 y 12476 de 2016. Así como, las disposiciones normativas penales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que rigen los recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La corte constitucional establece en sus distintas pronunciamiento que el derecho a la igualdad se encuentra transgredida por cualquier tipo de diferencia arbitraria caprichosa, ya sea de las normas o en el actuar de la administración o de los particulares lo cual explicita que la Constitución claramente propugna por un mandato de no discriminación.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la **RESOLUCION 15711 del 24 de Septiembre de 2015**, por la cual se establece el programa de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativo de los educadores oficiales regidos por el decreto 1278 de 2002 que no ha logrado ascenso de grado o reubicación de nivel salarial y se fija criterio para su aplicación, "Y en donde se menciona en el artículo 7 literal A, que el participante goza de dos alternativas: la primera el trabajo por camarógrafo profesional en el establecimiento educativo en donde el educador laboree y la segunda el Autogrado por el educador. En lo entendido que la primera opción y así efectuar en las demás instituciones educativas, es que el camarógrafo debió haber sido suministrado por el ministerio de educación en mi lugar de trabajo y como segunda opción es que el camarógrafo estaría a cargo del docente.

En lo entendido que el derecho de petición se ve abruptamente violentado no solo por el incumplimiento en el término así establecido por la ley si no que también en la materialización de la misma pues no se trata de una simple respuesta si no de una resolución que comprenda el pleno de la causal o motivo que genera su existencia.

En el actual caso se efectuó múltiples escritos (peticiones), pero la entidad accionada no se pronunció, generando esto un sentimiento de expectativa y espera. Sin embargo el Derecho de petición va más allá de la resolución o respuesta, es decir que lo contemplado en ella se presumirá cierto, pues bien no es comprensible que la entidad del ICJES genere en su respuesta un sentimiento de confianza al indicar que dará lugar al envío del camarógrafo por tanto el no cumplimiento de lo mencionado acarrea una violación al derecho de petición y debido proceso.

Es claro manifestar que el 80% de la evaluación obedece al video actividad que fue emitida por el Ministerio de Educación e ICJES pese a todas las solicitudes, petición y advertencias efectuadas.

IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, pronto los siguientes documentos como prueba:

1. Pantallazos de lo actuado en el Proceso de la Evaluación diagnóstica y Formativa.
2. Resultado de la evaluación (1 falso)
3. Solicito se tengan como pruebas idóneas, para demostrar el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias respecto de la ECDF, y de su real valoración, los instrumentos de evaluación que se encuentran en poder del ICJES y del MEN.

V. JURAMENTO

Manifiesto, Señor Juez bajo la gravedad de juramento que no he impetrado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

VI. COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VII. ANEXOS

1. Los documentos que relaciono como prueba.
- 2.

VIII. NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en:

Dirección: Carrera 3 No. 3-16 Barrio Bello Horizonte
Celular: 313-334-3630 3103184953
E-mail: Betty2023@gmail.com

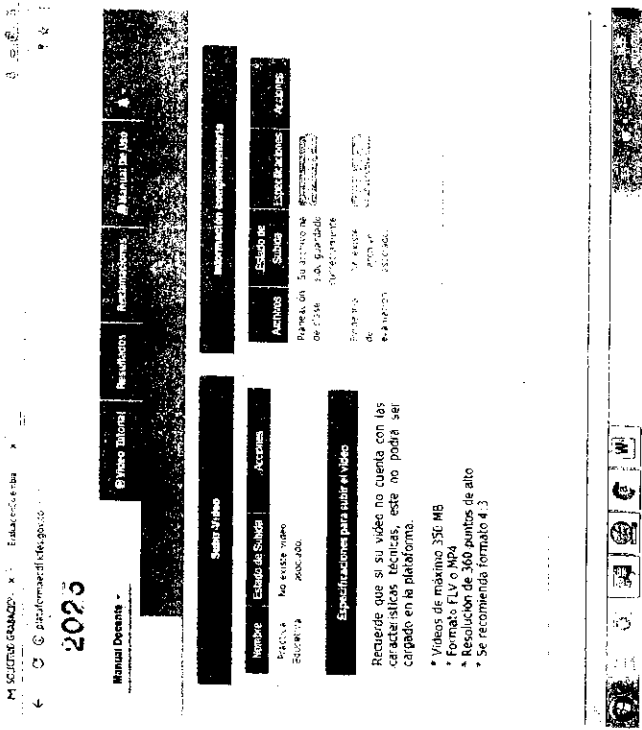
A las entidades accionadas:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Calle 53 No. 57 - 14, Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICJES
Oficinas: Carrera 7 No. 32 - 12 Edificio San Martín, Torre Sur Bogotá D.C., Colombia - Atención al Ciudadano: Carrera 7 No. 32 - 16, primer piso Centro Comercial San Martín Locales 112 al 116

Cordialmente,

Betty Torres
Betty Torres Torres
C.C. No. 34 326 228, de Popayan Cauca



S. LICITUD GRABACIONES ICFES

Recibidos X

17 ago

Televicentro cali <televicentrocali@yahoo.es>

Resultados Contexto de la práctica evaluativa Profesora y plan maestro Puntos levantados 4 puntos de 5

Nombre:	Apellidos:	Documentos:
BECHY	ZUNIGA GARCES	3129422
Municipio:	Departamento:	ETC
EA. BOA	CAJICA	CAJICA

RESULTADOS

Puntaje Global
16.9
 Puntaje Global de 100 puntos posibles

NO APROBO

DETALLE DE RESULTADOS

Items	Subevaluación	En. Desempeño
0.0	89.3	76.5

Buen día,
Por medio de la presente nos dirigimos con motivo de establecer una comunicación dada a que por medio de los numero telefónicos no ha sido posible.

Nos encontramos agendando grabaciones y estamos informados del paro de educadores, solicitamos confirmar quienes pueden realizar grabaciones antes del 26 de agosto.

Por favor comunicarse al numero telefonico

cel: 317 427 7300
Diego Andres Lagos
Stephannie Reyes

